SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Servicios Turísticos González, C. por A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por [redacted], las cuales tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00237 de fecha 13 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora* [redacted]*, a través de los actos Nos. 826/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020 del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y 823/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, del mismo ministerial; en contra de Sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00392, del primer día del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, entidad comercial Servicios Turístico González S.R.L y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 425/2024, instrumentado el 29 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 5 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 1040-24, instrumentado el 6 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 11 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridas Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada en virtud de la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00392, de fecha 1 de junio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, toda vez que la parte demandante no demostró la falta imputable al demandado; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue rechazado, en el entendido de que la recurrente no demostró los hechos ni la relación comitencia-*prepose*, conforme sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación; **segundo**: falta de valoración de las pruebas, inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho y falta de base legal; **tercero:** violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución dominicana.

Incidente

3) La parte recurrida de manera incidental ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación al artículo 10, numeral 3 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación falta de motivación, falta de valoración de las pruebas, inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho, falta de base legal, violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley y violación al artículo 69 de Constitución, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido y, en consecuencia, realizar un análisis directo del fondo del recurso.

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

8) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la sentencia impugnada es violatoria de los derechos fundamentales, muy especialmente el derecho de defensa, pues la corte *a qua* no valoró las pruebas testimoniales y documentales aportadas durante el proceso para demostrar la existencia de la relación de comitente-*preposé,* limitándose a indicar erróneamente que solo reposaban en el expediente las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos, y el acta policial levantada por la autoridad competente, lo que no se corresponde con la realidad, conforme se verifica del inventario relativo a las pruebas aportadas y que figuran en la página 6 de la decisión recurrida, lo cual evidencia que dicho órgano jurisdiccional tuvo en sus manos el legajo de pruebas y las pasó por alto; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* emitió una

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia en la no se tuteló el debido proceso, totalmente ambivalente y oscura y que no ofrece de manera clara los motivos que la justifican.

9) La parte recurrida se opone al recurso de casación argumentando, en esencia, que del contenido de la motivación de la sentencia impugnada se infiere que fueron analizados uno por uno los documentos depositados por la recurrente, de ahí que no existe falta de valoración de las pruebas, pues dicha decisión contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que permite verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que no adolece de los vicios denunciados en el recurso de casación interpuesto.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…Analizados los hechos sometidos a nuestra consideración, junto a las pruebas aportadas al proceso, así como las argumentaciones de las partes, esta corte ha comprobado, lo siguiente: 1. Que, según se hace constar en el acta de tránsito acta No. 1889-18 de fecha 2 de noviembre de 2018, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), en la fecha antes indicada, siendo las 07:00 horas de la mañana, ocurrió un accidente en el Bulevar Turístico del Este, en el cruce de la entrada de Majestic, Bávaro Verón, se produjo un accidente entre un vehículo tipo: autobús, marca: Toyota, año: 2014, color: blanco, placa: 1065082, chasis: [redacted], conducido por el señor [redacted] conducía y el automóvil Kia 2012, azul, Placa A761077 Chasis*

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *color azul, conducido por la señora* [redacted]. *Analizadas las pruebas sometidas al contradictorio, esta corte ha establecido que solo reposan el expediente las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros y Dirección General de Impuestos Internos, así como el acta levantada por la autoridad competente con motivo de la ocurrencia del accidente de que se trata, y las declaraciones del señor* [redacted], *pruebas a través de las cuales se pretende demostrar la falta cometida por el conductor del autobús, pues conforme se enuncia en la página dos del recurso de apelación, el accidente se debió a que el señor* [redacted] *manejaba el autobús de manera brutal, salvaje y atolondrada, sin tomar las debidas precaución, así como tampoco se ha aportado al debate prueba que permita a esta corte determinar la relación de comitente a preposé existente entre Servicios Turísticos* [redacted] *Por A., con el señor* [redacted], *quien, conforme se hace constar en el acta que contiene las incidencias del accidente, manejaba el vehículo propiedad Servicios Turísticos* [redacted] *Por A. (…).*

11) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en

el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

13) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba[1].

14) Del contenido del fallo criticado se advierte que la alzada estableció en la página 10 de su sentencia, que "solo reposan en el expediente las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros y Dirección General de Impuestos Internos, así como el acta levantada por la autoridad competente con motivo de la ocurrencia del accidente de que se trata, y de las declaraciones del señor [redacted]", sin que se aprecie valoración alguna respecto al informativo testimonial a cargo de la recurrente como se indicó

[1] SCJ, 1.ª Sala; núm. 71; 25 de febrero de 2015, BJ 1251; SCJ, 1.ª Sala, núm. 346; 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

en la parte cronológica de la sentencia, al momento de analizar las pruebas concernientes a la ocurrencia de los hechos.

15) Además, si bien la alzada indica que no fue probada la relación comitente *preposé* entre las partes, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Corte de Casación que *la esencia de la responsabilidad del comitente, por los hechos de su preposé, se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad. En el caso específico de accidentes de tránsito ha quedado afianzado, en el contexto procesal desarrollado por la jurisprudencia sistemática, que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, lo que admite la prueba en contrario*[2]; en este caso, no se verifica del fallo objetado que ante los jueces del fondo la comitente, Servicios Turísticos González, C. por A., haya siquiera cuestionado la referida relación de comitente-*preposé* respecto del conductor, señor [redacted].

16) En virtud de lo anterior, se constata que la alzada incurrió en las infracciones procesales denunciadas, lo que da lugar a que se ordene la casación total del fallo censurado y, consecuentemente, se envíe a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría

[2] SCJ-PS-22-0405, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23.

17) En virtud del artículo 55.2 de la referida ley, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00237 dictada en fecha 13 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, envía el asunto ante la

SCJ-PS-25-0918
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00169 (2024-R0481527)
Partes: [redacted] vs. Servicios Turísticos González, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*